

14 de junio de 2024

(24-4537)

Página: 1/8

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ADICIONALES RELATIVAS A LA
IMPORTACIÓN DE CÍTRICOS PROCEDENTES DE SUDÁFRICA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR SUDÁFRICA**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2024, dirigida por la delegación de Sudáfrica al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 15 de abril de 2024, Sudáfrica solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea (UE)¹ de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), con respecto a determinados aspectos del régimen de la UE para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica. Dado que las consultas afectaban a productos perecederos, Sudáfrica también solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4.8 del ESD y se reservó los derechos que le confiere dicho artículo.

Sudáfrica y la UE celebraron consultas, con miras a llegar a una solución satisfactoria del asunto, el 14 de mayo de 2024. Desafortunadamente, las consultas no han permitido resolver la diferencia.

En consecuencia, Sudáfrica se propone solicitar el establecimiento de un grupo especial en la reunión del 24 de junio de 2024 del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), a fin de que examine el asunto que se describe *infra*. Sudáfrica pide, por lo tanto, que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo 11.1 del Acuerdo MSF y el artículo XXIII del GATT de 1994, se incluya en el orden del día de esa reunión del OSD. Dado que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial afecta a productos perecederos, Sudáfrica también presenta esta solicitud de conformidad con el artículo 4.8 del ESD y se reserva los derechos que le confiere dicho artículo.

I. MEDIDAS EN LITIGIO

La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a determinados aspectos del régimen de la UE para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica, que se describen *infra*. La UE impone restricciones a la importación de cítricos sudafricanos a causa de la plaga de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa (*P. citricarpa*), a pesar de que los cítricos no son una vía de transmisión viable de este organismo. *P. citricarpa* es un hongo que afecta a los cítricos que puede causar la mancha negra de los cítricos (CBS). La CBS es una enfermedad cosmética que causa manchas externas en la corteza del cítrico, aunque el propio fruto sigue siendo seguro para consumo humano.

¹ Véase el documento WT/DS624/1-G/L/1529-G/SPS/GEN/2222 (24 de abril de 2024).

La UE ha categorizado a *P. citricarpa* como "plaga cuarentenaria de la Unión" en el sentido de los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) 2016/2031.² Además, la UE ha categorizado a *P. citricarpa* como "plaga prioritaria" en el sentido del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/2031.³

La UE ha adoptado estas decisiones sobre la base del dictamen científico que llevó a cabo la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en 2014. En ese dictamen científico de la EFSA de 2014 —que es de hecho una evaluación del riesgo— se concluyó, entre otras cosas, que los cítricos (sin hojas) pueden ser una vía para la introducción y propagación de *P. citricarpa* en el territorio de la UE. Como se explica en la sección II *infra*, Sudáfrica considera que, entre otras deficiencias, el dictamen científico de la EFSA de 2014 carece de una base científica adecuada.

A consecuencia de lo anterior, la UE incluyó los cítricos en la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a "requisitos especiales" para su introducción en el territorio de la UE, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/2031. El anexo VII (entrada 60) del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión contiene los "requisitos especiales" tanto para los cítricos distintos de los destinados exclusivamente a su transformación industrial (por ejemplo, los destinados a consumo humano), como para los destinados exclusivamente a su transformación industrial. Esos "requisitos especiales" comprenden, entre otras cosas, que las importaciones de cítricos procedan de un país, zona o lugar de producción que esté libre de *P. citricarpa*; que los frutos hayan sido sometidos a tratamiento; que los frutos se hayan considerado libres de síntomas de *P. citricarpa*; que se efectúen inspecciones en las instalaciones de producción; y que se incluya información sobre la trazabilidad en el certificado fitosanitario.

Además, el 13 de abril de 2022 la UE adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632, por el que se establecen "medidas temporales" respecto a *P. citricarpa* a causa de supuestos incumplimientos atribuidos a varias importaciones de cítricos procedentes de Sudáfrica. Esas medidas temporales —que operan no obstante lo dispuesto en los requisitos especiales a los que se ha hecho referencia *supra*— aumentaron la severidad de las prescripciones de importación fitosanitarias impuestas a los cítricos sudafricanos. Las medidas temporales aplicables a los cítricos distintos de los destinados exclusivamente a la transformación industrial (por ejemplo, los frutos para consumo humano) figuran en el capítulo II y el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión. Las medidas temporales aplicables a los cítricos destinados exclusivamente a la transformación industrial figuran en el capítulo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión.

De conformidad con el artículo 3 y el Anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, la introducción en el territorio de la Unión de cítricos procedentes de Sudáfrica distintos de los destinados exclusivamente a la transformación industrial está sujeta a las siguientes condiciones⁴:

1. Los frutos especificados deben haber sido cultivados en lugares de producción consistentes en una o varias instalaciones de producción que hayan sido identificadas como partes únicas y físicamente distintas de un lugar de producción; y tanto el lugar de producción como sus instalaciones de producción han sido autorizados oficialmente por la ONPF de Sudáfrica a efectos de la exportación a la Unión.
2. La ONPF de Sudáfrica debe haber registrado los lugares y las instalaciones de producción autorizados correspondientes mediante sus códigos de trazabilidad respectivos.

² En el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/2031 se define "plaga cuarentenaria" y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/2031 se define "plaga cuarentenaria de la Unión". De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de plagas cuarentenarias de la Unión. A este respecto, *P. citricarpa* está incluida en la "Lista de plagas cuarentenarias de la Unión" que figura en la parte A del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión.

³ En el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/2031 se define "plaga prioritaria" y se faculta a la Comisión para establecer una lista de plagas prioritarias. A este respecto, *P. citricarpa* está incluida en la "Lista de plagas prioritarias" que figura en el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión.

⁴ Según el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, estas condiciones operan no obstante lo dispuesto en los requisitos especiales estipulados en la entrada 60, letras c) y d), del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión.

3. Los frutos especificados deben haberse cultivado en una instalación de producción autorizada, que haya sido sometida a tratamientos y medidas agrícolas eficaces contra la plaga especificada en el momento adecuado desde el inicio del último ciclo vegetativo, y cuya aplicación haya sido objeto de supervisión oficial por parte de la ONPF de Sudáfrica.
4. Inspectores acreditados por la ONPF deben haber llevado a cabo inspecciones oficiales, así como también pruebas en caso de duda, en las instalaciones de producción autorizadas desde el principio del último ciclo vegetativo dirigidas a la detección de la plaga especificada, y no debe haberse detectado dicha plaga en los frutos especificados.
5. Debe haberse tomado una muestra de:
 - a) entre 200 y 400 frutos por lote de frutos especificados, a la llegada a las instalaciones de envasado, antes de su transformación;
 - b) un 1% como mínimo por lote de frutos especificados, entre la llegada a las instalaciones de envasado y el embalaje de los productos;
 - c) un 2% como mínimo de frutos especificados antes de su salida de la instalación de envasado, como parte de la inspección oficial final para expedir el certificado fitosanitario.
6. Sobre la base de las inspecciones efectuadas por inspectores acreditados y de la realización de pruebas en caso de duda sobre la presencia de la plaga especificada, se ha constatado que todos los frutos especificados contemplados en el punto 5 están libres de dicha plaga.
7. En el caso de *Citrus sinensis* (L.) Osbeck "Valencia", además de las muestras a las que se hace referencia en los puntos 5 y 6, se ha sometido a pruebas para la detección de infecciones latentes una muestra representativa por cada lote de 30 toneladas, o parte del mismo, y se ha comprobado que está libre de la plaga especificada.
8. Los frutos especificados se han transportado en envases, cada uno de los cuales lleva una etiqueta con el código de trazabilidad de la instalación de producción de la que proceden.
9. Antes del inicio de la campaña de exportación de los frutos especificados, la ONPF de Sudáfrica ha comunicado a los operadores profesionales pertinentes y a la Comisión la lista de códigos de trazabilidad de todas las instalaciones de producción autorizadas por lugar de producción, y cualquier actualización de esta lista se ha comunicado inmediatamente a la Comisión y a los operadores profesionales pertinentes.
10. Los frutos especificados van acompañados de un certificado fitosanitario que incluye la fecha de la última inspección y el número de envases de cada una de las instalaciones de producción, los códigos de trazabilidad correspondientes y, bajo el epígrafe "Declaración suplementaria", la siguiente declaración: "El presente envío cumple lo dispuesto en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión".
11. Los frutos especificados deben cultivarse en una instalación de producción autorizada:
 - a) en la que, durante las inspecciones oficiales mencionadas en el punto 4, la plaga especificada no se haya detectado en los frutos especificados;
 - b) de la que sean originarios los frutos especificados a que se hace referencia en el punto 5, en donde no se haya detectado la plaga especificada;
 - c) de la que sean originarios los envíos de los frutos especificados, en los que la plaga especificada no se haya detectado durante los controles sobre los envíos efectuados en los puntos de entrada en la Unión durante el mismo período de cultivo y exportación, y

- d) de la que sean originarios los frutos especificados en los que la plaga especificada no se haya detectado en el período de cultivo y exportación anterior ni durante las inspecciones oficiales en Sudáfrica ni en los controles efectuados en los envíos que entraron en la Unión.⁵

Además, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, la introducción y circulación en el territorio de la Unión de cítricos procedentes de Sudáfrica destinados exclusivamente a la transformación industrial, está sujeta a las siguientes condiciones⁶:

- a) los frutos especificados deben haberse cultivado en una instalación de producción autorizada, que haya sido sometida a tratamientos y medidas agrícolas eficaces contra la plaga especificada en el momento adecuado desde el inicio del último ciclo vegetativo, y cuya aplicación debe haber sido objeto de supervisión oficial por parte de la ONPF de Sudáfrica;
- b) los frutos especificados deben haber sido recolectados en una instalación de producción autorizada y durante el control físico correspondiente realizado durante el envasado no deben haberse detectado síntomas de la plaga especificada;
- c) los frutos especificados deben ir acompañados de un certificado fitosanitario que incluya todos los elementos siguientes:
 - i) el número de envases de cada instalación de producción,
 - ii) los números de identificación de los contenedores,
 - iii) los códigos de trazabilidad pertinentes de las instalaciones de producción indicados en los envases individuales, así como, bajo el epígrafe "Declaración adicional", las siguientes declaraciones: "El presente envío cumple lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión" y "Frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial";
- d) deben transportarse en envases unitarios dentro de un contenedor;
- e) todos los envases unitarios deben estar provistos de una etiqueta con la siguiente información:
 - i) el código de trazabilidad de la instalación de producción indicado en cada envase individual,
 - ii) el peso neto declarado del fruto especificado,
 - iii) la declaración: "Frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial".⁷

⁵ Los artículos 4 y 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión establecen condiciones adicionales, incluidas la de que el documento sanitario común de entrada solo puede presentarse para los envíos provistos de los códigos de trazabilidad de las instalaciones de producción requeridos; o la de que los controles físicos se lleven a cabo en muestras de, como mínimo, 200 frutos de cada especie de los frutos especificados por cada lote de 30 toneladas, o fracción de 30 toneladas, seleccionados en función de todo posible síntoma de la plaga especificada.

⁶ Según el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, estas condiciones operan no obstante lo dispuesto en los requisitos especiales estipulados en la entrada 60, letra e), del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión.

⁷ En los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento 2022/632 se establecen condiciones adicionales, como la de que los frutos no se podrán trasladar a un Estado miembro distinto de aquel por el que se han introducido en el territorio de la Unión, a no ser que las autoridades competentes de los Estados miembros afectados autoricen dicho traslado; la de que, después de realizados los controles físicos, los frutos especificados serán transportados directamente y sin demora a las instalaciones de transformación o a un almacén; la de que los frutos serán transformados en instalaciones situadas en una zona donde no se cultiven cítricos; la de que los residuos y subproductos de los frutos especificados se utilizarán o destruirán en el territorio del Estado miembro donde dichos frutos hayan sido transformados, en una zona donde no se cultiven cítricos; y la de que, cuando los frutos especificados no se transformen inmediatamente, se almacenarán en una instalación registrada y autorizada a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro en el que esta esté situada.

Las medidas en litigio son, por lo tanto, las prescripciones fitosanitarias impuestas por la UE a los cítricos procedentes de Sudáfrica a causa de la plaga *P. citricarpa* (con inclusión tanto de los "requisitos especiales" previstos en el artículo 41 de Reglamento (UE) 2016/2031, como de las "medidas temporales" previstas en el Reglamento (UE) 2022/632). Las medidas en litigio comprenden la supuesta base científica de las prescripciones fitosanitarias, así como cualesquiera justificaciones basadas en la supuesta existencia o aumento de las interceptaciones de la plaga. También comprenden el proceso seguido por la UE para aplicar las prescripciones fitosanitarias y cualesquiera exclusiones o exenciones de las mismas que la UE pueda conceder a cítricos procedentes de Miembros de la OMC distintos de Sudáfrica.

En consecuencia, la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial abarca todas las leyes, reglamentos, evaluaciones del riesgo, dictámenes científicos, controles e inspecciones sanitarios y fitosanitarios, actos y omisiones, políticas y prácticas relacionados con las prescripciones fitosanitarias de la UE relativas a *P. citricarpa*. En particular, las prescripciones de la UE relativas a *P. citricarpa* han sido impuestas por los siguientes instrumentos, o se reflejan o basan en ellos⁸:

- i. la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, modificada;
- ii. la Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa;
- iii. el Reglamento (UE) 2016/2031, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2019;
- iv. el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales);
- v. la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2374 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, que establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de determinados frutos y sus híbridos, originarios de terceros países, con el fin de impedir la introducción en la Unión de determinados organismos nocivos;
- vi. el Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una lista de plagas prioritarias;

⁸ Sudáfrica entiende que algunos de estos instrumentos pueden haber sido sustituidos por otros. Dado que no resulta clara la medida en que estos instrumentos siguen formando parte del fundamento jurídico de las actuales restricciones de la UE a las importaciones de cítricos sudafricanos, Sudáfrica sigue enumerándolas como parte de la medida en litigio, en aras de la exhaustividad.

- vii. el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión;
- viii. el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2022, por el que se establecen medidas temporales respecto a los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica, Uruguay y Zimbabue para prevenir la introducción y propagación en el territorio de la Unión de la plaga de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa; y
- ix. el dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, preparado por la EFSA, 2014, y documentación justificante, incluidos el proyecto de dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, EFSA, 2013; el informe técnico: resultados de la consulta pública acerca del proyecto de dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, EFSA, 2014; la evaluación de nueva información científica sobre *Phyllosticta citricarpa* en relación con el dictamen científico de la Comisión Técnica de Fitosanidad (PLH) de la EFSA (2014) sobre el riesgo fitosanitario para la UE, EFSA, 2016; la evaluación de un estudio de Guarnaccia *et al.* (2017) sobre el primer informe relativo a *Phyllosticta citricarpa* en Europa, EFSA, 2018; y la ficha de vigilancia de plagas relativa a *Phyllosticta citricarpa*, EFSA, 2020; así como cualesquiera otras actualizaciones o revisiones científicas.

La presente solicitud abarca también cualesquiera medidas adicionales que puedan modificar, sustituir, complementar, ampliar, actualizar, prorrogar, reemplazar o aplicar las medidas explicadas *supra*, por sí solas o en cualquier combinación, así como cualquier exclusión o exención de dichas medidas.

II. BREVE EXPOSICIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

Como se explica en la sección I *supra*, la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las prescripciones fitosanitarias de la UE relativas a *P. citricarpa* y que se aplican a las importaciones de cítricos procedentes de Sudáfrica. Sudáfrica considera que las prescripciones fitosanitarias de la UE descritas *supra* (denominadas en conjunto "las medidas en litigio") son incompatibles con las siguientes obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo MSF y el GATT de 1994:

- i) el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, porque las medidas en litigio se aplican de una manera que no está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF;
- ii) el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, porque las medidas en litigio no están basadas en principios científicos, se mantienen sin testimonios científicos suficientes, y no se aplican solo en cuanto son necesarias para preservar los vegetales; en particular, las prescripciones de importación fitosanitarias de la UE se basan, entre otras cosas, en la premisa de que los cítricos (sin hojas) pueden ser una vía de introducción y propagación viable de *P. citricarpa* en territorio de la UE, aunque esa conclusión carece de una base científica adecuada;
- iii) los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Acuerdo MSF, en la medida en que existen normas internacionales pertinentes (por ejemplo, con respecto a la realización de la evaluación del riesgo de la plaga en cuestión, la gestión del riesgo de plagas, o la realización de procedimientos de control e inspección, incluida la evaluación de la capacidad de la plaga de entrar, establecerse y propagarse en el territorio del Miembro importador) y la UE no ha basado las medidas en litigio en esas normas ni ha aducido una justificación científica para apartarse de ellas;

-
- iv) los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, porque la UE no ha basado las medidas en litigio en una evaluación apropiada, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales; en particular, pero no exclusivamente, porque en la evaluación del riesgo realizada por la EFSA se concluyó erróneamente, entre otras cosas, que los cítricos (sin hojas) son una vía realista para la introducción y propagación de *P. citricarpa* en la UE, y no se tuvieron debidamente en cuenta técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes ni los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF;
 - v) las medidas en litigio no están abarcadas por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF, ya que la UE no está en una situación en la que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes"; y, en cualquier caso, la UE no cumple ninguno de los requisitos enunciados en esa disposición;
 - vi) los artículos 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF, en la medida en que la UE hace "distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consider[a] adecuados en diferentes situaciones" y "discrimin[a] [...] entre Miembros en que prevale[cen] condiciones idénticas o similares" en relación con *P. citricarpa*, en particular porque la UE no establece y aplica medidas de regionalización ni procedimientos adecuados de gestión de residuos en la UE;
 - vii) el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, ya que las medidas en litigio entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de la UE, y hay alternativas razonablemente disponibles, que son técnica y económicamente viables, con las que se lograría el nivel de protección de la UE de una manera significativamente menos restrictiva del comercio, por ejemplo medidas de regionalización que permitirían la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica en las regiones del territorio de la UE que no tienen producción de cítricos, y el establecimiento y aplicación adecuados de procedimientos de gestión de residuos en la UE;
 - viii) los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo MSF, ya que la UE no adapta sus prescripciones fitosanitarias a las características fitosanitarias de las diferentes zonas del territorio de la UE a las que se destinan los cítricos importados, por ejemplo las zonas en las que no hay producción de cítricos y, por lo tanto, no hay hospedantes disponibles para *P. citricarpa*;
 - ix) el artículo 8 y los párrafos 1 a), c), e), h) e i) del Anexo C del Acuerdo MSF, en la medida en que la UE no cumple las obligaciones que le corresponden relación con los procedimientos de control, inspección y aprobación, incluidas, aunque no exclusivamente, las siguientes: ultimar los procedimientos sin demoras indebidas; limitar la exigencia de información a lo que sea necesario a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados; asegurarse de que las prescripciones para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario. Además, cuando se modifican las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, la UE no circunscribe el procedimiento prescrito para el producto modificado a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate. Por último, la UE no se asegura de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos ni de tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada;
 - x) los artículos 10.1 y 10.2 del Acuerdo MSF, porque la UE no tuvo en cuenta las necesidades especiales de Sudáfrica, un país en desarrollo Miembro, al elaborar y aplicar las prescripciones fitosanitarias. Además, en una situación en la que el nivel adecuado de protección fitosanitaria permite el establecimiento gradual de nuevas medidas fitosanitarias, la UE no ha concedido plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para Sudáfrica, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación de cítricos;

- xi) el artículo XI.1 del GATT de 1994, ya que las prescripciones fitosanitarias constituyen una prohibición o restricción a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica que afecta gravemente a la capacidad de Sudáfrica para exportar cítricos a la UE;
- xii) los artículos I.1 y III.4 del GATT de 1994, en la medida en que la UE discrimina entre productos similares de diferentes orígenes, por ejemplo al eximir a los cítricos de determinados orígenes del cumplimiento de las medidas en litigio, o al no imponer medidas de mitigación del riesgo, como la regionalización y el establecimiento y aplicación adecuados de procedimientos de gestión de residuos en la UE; y
- xiii) el artículo X.3 a) del GATT de 1994, ya que la UE no aplica las medidas en litigio de manera uniforme, imparcial y razonable.

Dadas las incompatibilidades expuestas *supra*, Sudáfrica considera, de conformidad con el artículo 3.8 del ESD, que las medidas en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para ella en virtud de las disposiciones de los acuerdos abarcados citadas en la presente solicitud.

Sudáfrica solicita, por lo tanto, que, de conformidad con los artículos 4, incluido el 4.8, y 6 del ESD, el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Sudáfrica solicita además que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

Sudáfrica señala que solicita simultáneamente el establecimiento de un grupo especial en el asunto *UE - Cítricos (Sudáfrica)* (DS613). Una vez establecidos esos grupos especiales, Sudáfrica tiene la intención de solicitar que las tres mismas personas sean integrantes de los grupos especiales encargados de los asuntos DS613 y DS624, ya que ambas diferencias se refieren a medidas adoptadas por la UE que afectan a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica.
